



BOLETIN OFICIAL

DE

LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958

Año III

Sábado, 18 de febrero de 1984

Número 21-16

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
CONSEJERIA DE TRABAJO		Decreto 5/1984, de 1 de febrero, para el fomento de empleo de jóvenes menores de 26 años, demandantes de su primer empleo	271
Decreto 4/1984, de 1 de febrero para el fomento de empleo industrial	270		

II. Administración Civil del Estado

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE CULTURA	
Real Decreto 3323/1983 de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Administración Local	271	Orden de 14 de enero de 1984 de desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual	282
Orden de 27 de diciembre de 1983 por la que se convoca oferta pública de empleo para cubrir vacantes en los Servicios Centrales de la Comunidad Autónoma de La Rioja	278		

IV. Administración Local de La Rioja

AYUNTAMIENTOS		AYUNTAMIENTOS	
Brieva de Cameros	284	Santo Domingo de la Calzada	284

VI. Anuncios varios

JESUS ALVAREZ VIDORRETA, S. A.	
Liquidación de la Sociedad	284

SUSCRIPCIONES AÑO 1984

A punto de confeccionar las listas de suscriptores a este Boletín para el año 1984, se recuerda a quienes no hayan renovado su suscripción o interesado el alta correspondiente que, definitivamente, pueden realizarlo durante la próxima semana. Impresos, en la portería de Vara de Rey, 3.

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Consejería de Trabajo

Decreto 4/1984, de 1 de febrero, para el fomento de empleo industrial.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja considera que la política industrial es una de las bases fundamentales del desarrollo económico de nuestra región; reconoce que el nivel de desempleo en nuestra sociedad ha llegado a situaciones de especial gravedad y entiende que un desarrollo industrial adecuado significaría un aumento de la población activa ocupada.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de febrero de 1984

DISPONGO :

Artículo 1.º.— Es objeto del presente Decreto subvencionar, a través de la Consejería de Trabajo, a las empresas industriales, tanto de nueva creación, como ya existentes, por la creación de puestos de trabajo, que conlleven una inversión neta en la empresa.

Artículo 2.º.— Se entenderá por creación de puestos de trabajo, la contratación de trabajadores por contrato fijo indefinido, que suponga un aumento neto de la plantilla.

El solicitante se compromete a mantener el nivel de empleo, al menos, durante tres años.

Artículo 3.º.— 1. La cuantía de dichas subvenciones será de 200.000 pesetas por puesto de trabajo creado.

2. El abono de las citadas subvenciones se hará en la siguiente forma: el 50% a la resolución del expediente y el 50% restante, en el plazo de siete meses a partir de la fecha de la resolución.

Artículo 4.º.— 1. No podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto aquellas empresas que en los doce meses anteriores a la solicitud hayan reducido el número de puestos de trabajo, tanto fijos, como el promedio de los temporales, de cualquiera de sus centros de trabajo, sea por traslado o por extinciones contractuales basadas en crisis o en circunstancias objetivas o efectuadas mediante despido nulo o improcedente, o así reconocido en acto de conciliación. Asimismo, no se tendrá derecho a percibir la ayuda económica solicitada cuando, a juicio de la Consejería de Trabajo, el incremento neto en el nivel de empleo en una empresa o centro de trabajo de la misma se realice con reducción de empleo en otro centro o empresa directamente vinculada con ella.

2. Tampoco podrán acogerse a los referidos beneficios, aquellas empresas que no se hallen al corriente de sus obligaciones económico-laborales, de Seguridad Social o tributarias, salvo que regularicen su situación en el momento de la solicitud.

3. Queda excluida del presente Decreto la contratación de los ascendientes, descendientes o colaterales por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive del empresario individual. Asimismo, queda excluida la contratación de los mismos parientes de cualquiera de los socios en empresas que revistan forma societaria de carácter personalista, o de los miembros de los órganos de gobierno en las constituidas como sociedades, asociaciones o corporaciones de toda clase.

Artículo 5.º.— Las solicitudes deberán dirigirse a la Consejería de Trabajo de esta Comunidad Autónoma, antes del 31 de diciembre de 1984 y sin que hayan transcurrido más de 30 días naturales desde la fecha en que se efectuó el contrato, mediante instancia ajustada al modelo oficial que se facilitará en la Consejería de Trabajo.

Juntamente con ella, deberán aportarse los siguientes documentos:

a) Copia del contrato de trabajo registrado en la Oficina de Empleo correspondiente.

b) Copia del documento de afiliación y de la ficha de alta del trabajador en la Seguridad Social, así como los Boletines de cotización, modelos TC-2 de los doce meses anteriores a la solicitud. En caso de ser la empresa más reciente se adjuntará copia de los Boletines TC-2 correspondientes al tiempo de su existencia, y si es de nueva creación, una copia de la Licencia Fiscal.

c) Certificado de la Delegación de Hacienda correspondiente de que el contribuyente se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

d) Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en términos similares a lo previsto en el apartado anterior.

e) Certificado de la Tesorería General del Ayuntamiento correspondiente, en términos similares al apartado c).

f) Declaración jurada de no hallarse incurso en las circunstancias del punto 3 del artículo 4.º del presente Decreto.

g) Declaración del Comité de Empresa, Delegado Sindical o de los Delegados de Personal, en su caso, de que no existen reclamaciones de cantidades pendientes.

h) Plan de Inversiones justificativo de la creación de nuevos puestos de trabajo, con descripción y relación valorada de las mismas y con los documentos justificativos precisos.

Artículo 6.º.— Las ayudas económicas a que se refiere el presente Decreto serán compatibles con cualquier otro beneficio que pudiera ser aplicable a estas contrataciones, según las disposiciones estatales vigentes, pero no así con los previstos en los programas de este Consejo de Gobierno que incentivan directamente la creación de empleo.

Artículo 7.º.— Para tener derecho a las subvenciones a que se refiere este Decreto, la creación de empleo deberá producirse en los centros de trabajo situados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La concesión de subvenciones se realizará mediante resolución expresa e individualizada.

Transcurridos tres meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá denegada la misma.

Artículo 8.º.— 1. La Consejería de Trabajo podrá realizar las comprobaciones periódicas que estime oportunas respecto al destinatario de la subvención, y tendrá acceso a toda la documentación justificativa de la situación contractual, y su continuidad, así como respecto a las demás situaciones contempladas en este Decreto.

2. Si a juicio de la Consejería de Trabajo el beneficiario de la subvención incumpliese alguno de los preceptos establecidos en el presente Decreto, así como la normativa vigente en materia de concesión y control de las subvenciones, deberá reintegrar las cantidades obtenidas por tal concepto, más los intereses legales, a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de La Rioja sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos.

Disposición Final 1.ª.— Se faculta al Consejero de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final 2.ª.— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Sin perjuicio de que a aquellas solicitudes de subvención presentadas a partir de 1 de enero de 1984, también les será de aplicación el presente Decreto.

En Logroño, a 1 de febrero de 1984.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Trabajo, Pablo Rubio Medrano.

Decreto 5,1234, de 1 de febrero, para el fomento de empleo de jóvenes menores de 26 años, demandantes de su primer empleo.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja consciente de la gravedad del problema del desempleo para la clase trabajadora, considerando que debe ser objetivo prioritario de su política el establecimiento de aquellas medidas que contribuyan al fomento de Empleo, y reconociendo que los jóvenes menores de 26 años en busca de su primer empleo, es uno de los sectores donde el problema del paro, tiene mayor incidencia.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de febrero de 1984.

DISPONGO

Artículo 1º.— 1. Es objeto del presente Decreto subvencionar a través de la Consejería de Trabajo, a las empresas que contraten a jóvenes menores de 26 años, en busca de su primer empleo.

2. La cuantía de dicha subvención será de 300.000 pesetas por puesto de trabajo creado, pudiendo ser inferior en caso de contratos de carácter temporal, a tiempo parcial, u otras condiciones de contratación.

En ningún caso, la cuantía de la subvención excederá del 50% de la retribución bruta anual que se asigne al contratado.

3. El contrato de trabajo podrá ser de carácter indefinido o temporal, con un mínimo de 12 meses, tanto a jornada completa como a tiempo parcial.

4. El solicitante se compromete a mantener el nivel de empleo durante, al menos, doce meses en los contratos temporales y tres años en los contratos indefinidos.

Artículo 2º.— 1. No podrán acogerse a los beneficios de este Decreto quienes en los doce meses anteriores a la solicitud hayan reducido el número de puestos de trabajo, tanto fijos, como el promedio de los temporales, de cualquiera de sus centros de trabajo, sea por traslado o por extinciones contractuales basadas en crisis o en circunstancias objetivas, o efectuadas mediante despido nulo o improcedente, o así reconocido en acto de conciliación.

2. Tampoco podrán acogerse a los referidos beneficios, quienes no se hallen al corriente en sus obligaciones económico-laborales, de Seguridad Social o tributarias, salvo que tengan regularizada su situación en el momento de la solicitud.

3. No lo serán, asimismo, la contratación de ascendientes, descendientes o colaterales por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado inclusive del empresario individual. Tampoco la de los mismos parientes de cualquiera de los socios en empresas que revistan forma societaria de carácter personalista o de los miembros de los órganos de gobierno en las constituidas como sociedades, asociaciones o corporaciones de toda clase.

Artículo 3º.— Las subvenciones a que se refiere este Decreto serán compatibles con cualquier otro beneficio que pudiera ser aplicable a estas contrataciones, según las disposiciones estatales vigentes; pero no así con los previstos en los programas de este Consejo de Gobierno que incentiven directamente la creación de empleo.

Artículo 4º.— Las solicitudes deberán dirigirse a la Consejería de Trabajo de esta Comunidad Autónoma, antes del 31 de diciembre de 1984 y sin que hayan transcurrido más de 30 días naturales desde la fecha en que se efectuó el contrato mediante instancia ajustada al modelo oficial que se facilitará en la Consejería de Trabajo.

Juntamente con ella deberán aportarse los siguientes documentos:

a) Copia del contrato de trabajo registrado en la Oficina de Empleo.

b) Copia del documento de afiliación y de la ficha de alta del trabajador, así como los Boletines TC-2 de la Seguridad Social de los doce meses anteriores a la solicitud. En caso de ser la empresa más reciente, se adjun-

tará copia de los Boletines TC-2 correspondientes al tiempo de su existencia, y si es de nueva creación, una copia de la Licencia Fiscal.

c) Certificado de la Delegación de Hacienda correspondiente de que el contribuyente se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

d) Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en términos similares a lo previsto en el apartado anterior.

e) Certificado de la Tesorería General del Ayuntamiento correspondiente, en términos similares al apartado c).

f) Declaración jurada de no hallarse incurso en las circunstancias del punto 3 del artículo 2º del presente Decreto.

g) Declaración del Comité de Empresa, Delegado Sindical o de los Delegados de Personal, en su caso, de que no existen reclamaciones de cantidades pendientes.

Artículo 5º.— 1. Para tener derecho a las subvenciones a que se refiere este Decreto, la creación de empleo deberá producirse en los centros de trabajo sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La concesión de subvenciones se realizará mediante resolución expresa e individualizada.

Transcurridos tres meses desde la fecha de las solicitudes sin que hubiera recaído resolución expresa, se entenderá denegada la misma.

2. Estimada la solicitud, se abonará el 50% de la subvención en el momento de la concesión y el resto una vez transcurridos siete meses desde dicha concesión, previa acreditación de su continuidad mediante remisión del recibo salarial de la última mensualidad suscrita por el trabajador y del último Boletín TC-2.

Artículo 6º.— 1. La Consejería de Trabajo podrá realizar las comprobaciones periódicas que estime oportunas y tendrá acceso a toda la documentación justificativa de la situación contractual, y su continuidad, así como respecto a las demás situaciones contempladas en este Decreto.

2. Si a juicio de la Consejería de Trabajo, el beneficiario de la subvención incumpliese alguno de los preceptos establecidos en el presente Decreto, así como la normativa vigente en materia de concesión y control de subvenciones, deberá reintegrar las cantidades obtenidas por tal concepto, más los intereses legales, a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos.

Disposición Transitoria.— A aquellas solicitudes presentadas antes del 31 de Diciembre de 1983 y que cumplan los requisitos determinados en el Decreto núm. 28/83 también les será de aplicación el presente Decreto.

Disposición Final 1ª.— Se faculta al Consejero de Trabajo para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final 2ª.— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja. Sin perjuicio de que a aquellas solicitudes de subvención que se hayan presentado en esta Consejería a partir del 1 de enero de 1984, también les será de aplicación el presente Decreto.

En Logroño, a 1 de febrero de 1984.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Trabajo, Pablo Rubio Medrano.

II. Administración Civil del Estado

Presidencia del Gobierno

1112 **REAL DECRETO 3323/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Administración Local.**

El Real Decreto 1225/1933, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias en materia de Administración Local, adoptó en su reunión del día 22 de junio de 1933 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la base cuarta de la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 1933,

DISPONGO :

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja de fecha 22 de junio de 1933, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de Administración Local a la Comunidad Autónoma de La Rioja y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquella.

Artículo 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1933 señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que, en su caso, hubiere dictado el Ministerio de Administración Territorial hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Artículo 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Palma de Mallorca, a 25 de agosto de 1933.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Antonio Torres Soto y don José María Manero Frías, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN :

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 22 de junio de 1933, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios del Estado, en materia de Administración Local, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 148.1.2.º, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local; y en el artículo 149.1.16 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizaran a los administrados un tratamiento común ante ellas.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo 9.º-1 que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades intra y supramunicipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre el régimen local.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de La Rioja tenga competencias en las materias de Administración Local, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso.

La Ley de Régimen Local y los Reglamentos que la desarrollan, la Ley del Sueño, la Ley de Expropiación Forzosa y demás disposiciones citadas en el anexo II atribuyen a la Administración del Estado determinadas competencias en materia de Administración Local, por lo que parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre la transferencia de competencias en la materia indicada, a la Comunidad Autónoma de La Rioja, para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

B) Funciones que asume la Comunidad de La Rioja.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado", las siguientes funciones que venía realizando el Estado:

1. Demarcación territorial:

1.1. La constitución y disolución de Entidades locales menores.

1.2. Los deslindes de términos municipales.

1.3. La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

1.4. La iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales.

1.5. La segregación de parte de un Municipio para agregarlo a otro limítrofe.

1.6. Ordenación, instrucción, informe y resolución de los expedientes de alteración de términos municipales que supongan la creación o supresión de municipios, sin perjuicio de lo que disponga la legislación básica del Estado sobre Administración Local prevista en el artículo 149.1.16 de la Constitución.

2. Organización:

2.1. La iniciación de oficio, ordenación, instrucción y aprobación de los expedientes de constitución de Agrupación de Municipios y la aprobación de sus Estatutos.

2.2. La constitución de mancomunidades municipales voluntarias y agrupaciones forzosas de municipios.

2.3. La agrupación forzosa de municipios con población inferior a 5.000 habitantes para la prestación de ser-

vicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

2.4 La alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

2.5 La aprobación de las adhesiones acordadas por los Ayuntamientos a una Mancomunidad Municipal Voluntaria ya constituida y las separaciones, con sujeción a las previsiones estatutarias.

2.6 La resolución sobre las reclamaciones referentes a la Administración de las Comunidades de Villa y Tierra, allí donde existan y demás Entes análogos, y la constitución de los municipios respectivos en agrupación forzosa.

2.7 La recepción de una copia de los Estatutos en vigor de las Comunidades de Villa y Tierra, allí donde existan, y demás Entes análogos, así como de los informes sobre sus normas de funcionamiento y copia de las modificaciones de aquéllos o de éstas.

3. Régimen jurídico:

3.1 La advertencia sobre las posibles infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos de las Corporaciones Locales.

3.2 La concesión a las Corporaciones Locales de tratamiento, honores o distinciones, así como el otorgamiento a los Municipios de títulos, lemas y dignidades, previa la instrucción de expedientes; y la aprobación de Escudos Heráldicos municipales, previo informe de la Real Academia de la Historia.

3.3 La autorización para el ejercicio por los vecinos de las acciones en nombre y en interés de las Entidades Locales.

3.4 La resolución de las cuestiones de competencia que se planteen entre Entidades Locales pertenecientes al territorio de la Comunidad Autónoma.

4. Régimen de intervención:

La disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales de la Comunidad Autónoma y, consecuentemente, no cuando dañen los intereses generales del Estado.

5. Bienes de las Corporaciones Locales:

5.1 La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.2 El conocimiento previo de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales cuando su valor no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.3 La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública cuando el valor de los bienes exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.4 El conocimiento previo en los presupuestos de venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública cuando el valor de los bienes no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

5.5 La aprobación de las normas que regulen las formas de aprovechamiento de bienes comunales.

5.6 La autorización de las adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante precio.

5.7 La declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas en expedientes instruidos por Corporaciones Locales.

5.8 La autorización para la adjudicación directa del derecho de superficie sobre terrenos de su propiedad, con destino a la construcción de viviendas, servicios complementarios, instalaciones industriales y comerciales u otras edificaciones determinadas en los planes de ordenación cuando fuere legalmente necesario.

5.9 La autorización de transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

5.10 La aprobación de acuerdos sometidos a juicio de arbitrios sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

5.11 La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

5.12 La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

5.13 La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

6. Servicios locales:

6.1 La aprobación de los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los Entes, consorciados sea el Estado, un Organismo Autónomo de éste o Corporaciones Locales situadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

6.2 La aprobación de los expedientes de municipalización de servicios, en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.3 La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipales en régimen de monopolio a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.4 La aprobación de los expedientes de transformación de servicios municipalizados en régimen de libre concurrencia a régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.5 La aprobación o intervención en los expedientes de extinción de servicios municipalizados, en régimen de monopolio, a los que se refiere el artículo 166.1 de la Ley de Régimen Local.

6.6 El acuerdo sobre la continuación del secuestro de una empresa concesionaria de un servicio público, hasta el término de la concesión, en caso de desobediencia a las normas sobre conservación de las obras o instalaciones o de mala fe en la ejecución de las mismas.

7. Contratación:

La determinación de los Municipios por razón de la población para los que se pueden establecer pliegos-tipo de cláusulas administrativas generales para las distintas clases de contratos y la aprobación de dichos pliegos-tipo.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas permanecerán en el Ministerio de Administración Territorial (Dirección General de Administración Local) las competencias que le correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, sobre las siguientes materias:

1. Organización:

1.1 Carta orgánica y económica.

1.2 Alteración del nombre y de los límites de una provincia.

1.3 Mancomunidades provinciales que afecten a provincias de distintas Comunidades Autónomas.

2. Régimen jurídico:

2.1 Autorización para el nombramiento de miembros honorarios de las Corporaciones Locales a extranjeros.

2.2 Resolución de las cuestiones de competencia entre Entidades Locales de distintas Comunidades Autónomas.

2.3 Impugnación-suspensión de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales cuando infrinjan la Ley y afecten directamente a la competencia del Estado, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comunidad Autónoma para impugnar los acuerdos locales que afecten directamente a materias de su competencia.

2.4 Impugnación de los acuerdos de las Corporaciones Locales cuando incurran en infracción del ordenamiento jurídico.

2.5 Recepción del extracto de los actos y acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales dentro del plazo legalmente establecido, sin perjuicio, además, de su remisión a las Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en la disposición final quinta de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

2.6 Inejecución de sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que afecten a las Corporaciones Locales, cuando así proceda legalmente.

3. Régimen de intervención:

3.1 Disolución de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales por gestión dañosa para los intereses generales del Estado.

3.2 Suspensión en sus funciones de los Presidentes y miembros electivos de Corporaciones Locales por motivos graves de orden público.

3.3 Requerimiento a una Corporación Local y en su caso, adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento forzoso de las obligaciones impuestas por la Constitución o las leyes del Estado.

4. Servicios locales:

4.1 Municipalizaciones de servicios, en régimen de monopolio, que afecten a los intereses generales, así como su transformación y extinción.

4.2 Adquisición por una Corporación Local de más del 50 por 100 del total de acciones de una sociedad mercantil, si la municipalización es en régimen de monopolio y afecta a los intereses generales.

4.3 Estatutos de los Consorcios, cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo Autónomo o una Corporación Local situada fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

4.4 Subvenciones de las Corporaciones a servicios de interés general.

5. Relaciones con las Corporaciones Locales:

Asesoramiento técnico y jurídico a las Corporaciones Locales a petición de las mismas sin perjuicio del que pueda prestar la Comunidad Autónoma, también, a solicitud de aquéllas

6. Personal:

6.1 Selección, gestión y administración de los Cuerpos Nacionales de Administración Local y cuantas otras cuestiones se refieran a los mismos.

6.2 Recepción de los acuerdos de las Corporaciones Locales en materia de personal y su estudio estadístico sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma.

6.3 Creación y supresión de la Policía Municipal en municipios de menos de 5.000 habitantes.

6.4 Aprobación de las normas que, con carácter general y mínimo, se dicten para el funcionamiento de Agrupaciones Forzosas de Municipios con población inferior a 5.000 habitantes para el sostenimiento de la Secretaría Municipal y, en su caso, del personal común preciso.

7. Cualquier otra función o actividad que la legislación vigente le atribuya o pueda atribuirle y que no haya sido objeto expresamente de transferencia.

Las funciones y competencias relacionadas están asignadas a los servicios siguientes:

a) Al Gobierno Civil las especificadas en los apartados 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6.

b) A la Subdirección General de Administración Local, de la Dirección General de Administración Local, las especificadas en los apartados 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 5.

c) A la Subdirección General de Personal, de la Dirección General de Administración Local las especificadas en los apartados 2.6, 5, 6.1, 6.2, 6.3, y 6.4.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja continuará utilizando los locales que, en su caso, le están actualmente cedidos y que se detallan en la relación adjunta número 1, hasta tanto se proceda por la Administración del Estado a la cesión definitiva de los inmuebles en los que la Comunidad Autónoma pueda agrupar los servicios traspasados que se encuentren provisionalmente instalados en diversas dependencias de la Administración del Estado.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

E) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro Personal.

2. Por las Subsecretarías de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2 con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad, se eleva, con carácter definitivo, a 6.549.630 pesetas, según detalle que figura en las relaciones 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio de 1983, se recogen en las relaciones 3.2. No existen tasas para la financiación de estos servicios.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiarán en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente ley de participación de los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican en las relaciones 3.1, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio a que se refiere el apartado anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regulación al cierre económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

I) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de junio de 1983.— Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y José María Manero Frías.

A N E X O II

Preceptos legales afectados		Preceptos legales afectados	
		Apartado 3.3	Artículo 371 de la Ley de Régimen Local.
Apartado 1.1	Artículos 23 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículo 41 al 52 del Reglamento de Población.	Apartado 3.4	Artículo 384 de la Ley de Régimen Local.
Apartado 1.2	Artículo 21 de la Ley de Régimen Local Artículos 26 al 31 del Reglamento de Población.	Apartado 4.	Artículo 422.2 de la Ley de Régimen Local.
Apartado 1.3	Artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.	Apartado 5.1	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes.
Apartado 1.4	Artículos 20 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.	Apartado 5.2	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes.
Apartado 1.5	Artículos 12.4.º, 18, 19 y 20 de la Ley de Régimen Local. Artículos 4.4.º, 11, 12, 13, 14, 19, 23 y 24 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.	Apartado 5.3	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
Apartado 1.6	Artículos 12.1.º, 2.º y 3.º, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Régimen Local. Artículos 4.1.º, 2.º y 3.º, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.	Apartado 5.4	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
Apartado 2.1	Artículos 2.º-1 a) y 2 y 3.1 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977 de 6 de octubre. Artículo 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.	Apartado 5.5	Artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
Apartado 2.2	Artículos 10 a 17 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.	Apartado 5.6	Artículo 192.3 de la Ley de Régimen Local. Artículo 81 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
Apartado 2.3	Artículos 2.º, 4.º y 5.º del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.	Apartado 5.7	Artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. Artículo 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.
Apartado 2.4	Artículo 22 de la Ley de Régimen Local. Artículo 34 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.	Apartado 5.8	Artículo 172.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.
Apartado 2.5	Artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.	Apartado 5.9	Artículo 659.2 de la Ley de Régimen Local. Artículo 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
Apartado 2.6	Artículo 17.2 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.	Apartado 5.10	Artículo 659.3 de la Ley de Régimen Local.
Apartado 2.7	Artículo 70 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.	Apartado 5.11	Artículo 192.4 de la Ley de Régimen Local. Artículo 86 del Reglamento de Bienes.
Apartado 3.1	Artículos 109 y 110 en relación con el 362.1, 4.º, y 366 de la Ley de Régimen Local.	Apartado 5.12	Artículo 194 de la Ley de Régimen Local. Artículo 83 del Reglamento de Bienes
Apartado 3.2	Artículos 300 y 301 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.	Apartado 5.13	Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 20 de julio de 1956.
		Apartado 6.1	Artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen

Preceptos legales afectados		Preceptos legales afectados	
Apartado 6.2	Local, aprobado por Real Decreto 3048/1977, de 6 de octubre. Artículo 169 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.	Apartado 6.5	Artículo 169 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
Apartado 6.3	Artículo 169 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Artículos 96 y 97 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.	Apartado 6.6	Artículo 131.2.2.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
Apartado 6.4	Artículo 169 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.	Apartado 7.	Artículo 124 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

RELACION Nº 1.

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

1. INMUEBLES

Número y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m ²			(Observaciones)
			Edificio	Conj. urb.	Total	
Gobierno Civil	La Rioja	-- --	-- --	35 m ²	35 m ²	Provisional

- 1 -

RELACION Nº 2.

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

1.1. RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS VACANTES

CATEGORÍA Y USOS	CANTIDAD DE PUESTOS	Nº DE FUNCIONARIOS	SITUACIÓN JURÍDICA	CANTIDAD DE PUESTOS VACANTES	RETRIBUCIONES		TOTAL ANUAL
					BÁSICAS	COMPLEMENTARIAS	
ENCUERO PARA LUNA, M. J. (C. 1)	1	1	Activo	Permanente	1.154,15	129,108	1.154,252
AVACA ALFONSO, N. (C. 1)	1	1	(1)		1.154,15	129,231(1)	833,376
ALZARAZ ESTEBAN, N. (C. 1)	1	1	Activo	Interino (1)	1.154,15	112,000	869,966
(1) Este funcionario al 31-12-1983 se halla destinado en el Gobierno Civil de Navarra, donde se encuentra en cumplimiento de la situación de suspensión de servicios.							
* Cantidades referidas al 31-12-1983							
TOTAL FUNCIONARIOS TRASPASADOS:		3	TOTAL PUESTOS VACANTES:		2		
• Técnico A.I.S.S.		1	• Técnico A.I.S.S.		1		
• Administrativo		1	• Administrativo		1		
• Auxiliar		1	• Auxiliar		1		

- 2 -

1.2. PUESTOS DE TRABAJO VACANTES QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

LOCALIDAD Y SERVICIO	PUESTO DE TRABAJO	GRUPO O ESCALA	RETRIBUCIONES		TOTAL ANUAL PESETAS
			BÁSICAS	COMPLEMENTARIAS	
LOGROÑO	Dirección Provincial	Proporcionalidad 10	1.107,624	1.037,092	2.145,516
			1.107,624	1.037,092	2.145,516

- 3 -

RELACION Nº 3.

1.2.1. VINCULACIÓN PRESUPUESTARIA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, CALCULADA CON LOS DATOS VIGENTES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1983, CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL.

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	C. Directo	C. Indirecto	C. Directo	C. Indirecto		
Servicio 01						
Concepto						
122		359'28	1.030'76			1.390'04
133		2'59				2'59
161		28'97				28'97
171		66'82				66'82
174		46'22				46'22
181		33'82				33'82
Servicio 02						
112		63'01				63'01
114		39'67				39'67
115		2'77				2'77
116		1'60				1'60
183		79'17				79'17
TOTAL CAPITULO 10		743'98	1.030'76			
Sección 11.01						
112			949'20			949'20
TOTAL CAPITULO 11			949'20			949'20

- 4 -

C.3.2. TRANSFERENCIAS Y RECURSOS PARA PERMITIR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS A LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO Y SU FINANCIACIÓN, CON ESPECIAL REFERENCIA AL DEL DEPARTAMENTO.

CREDITO DESTINADO A LAS	DESCRIPCIÓN DE LOS CARGOS		SUSCEPTORES EFECTIVOS		CANTIDAD DE PLAZAS	TOTAL PLAZAS	BASES EFECTIVAS
	Ocupado Definitivo	Ocupado Interino	Categoría	Número			
A) DOTACIONES							
Sección. Capítulo I. Concepto.....			2011.095				
Sección. Capítulo II. Concepto.....			218.674				
Sección. Capítulo VI. Concepto.....							
TOTAL DOTACIONES			2.229.769			2.229.769	
B) RECURSOS							FINANCIACIÓN
Transferencias Sección 32. Capítulo VII. Concepto.....							
Transferencias Sección 32. Capítulo VIII. Concepto.....							
Transferencias directas O.S.A.S.							
Sección. Servicio. Concepto.....							
Taxas y otros ingresos.....							
TOTAL RECURSOS							

(1) Cifras del presupuesto de 1984 prorrateado para el presupuesto 1983

ORDEN de 27 de diciembre de 1983 por la que se convoca oferta pública de empleo para cubrir vacantes en los Servicios Centrales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Excmo. e Ilmos. Sres.: De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, por el que se dictan normas para facilitar el traslado de personal y para dotar provisionalmente a las Comunidades Autónomas de los medios personales y materiales correspondientes al coste efectivo de los Servicios del Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja ha solicitado la cobertura de diversos puestos de trabajo existentes en sus Servicios Centrales y que son indispensables para la articulación y adecuada puesta en funcionamiento de su estructura administrativa como Comunidad Autónoma.

Tal y como el citado Real Decreto expresa en su preámbulo, dos ideas básicas presiden dicha oferta de empleo pública: a) la de que se trata de cubrir vacantes existentes en los Servicios Centrales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y no vacantes transferidas, y b) la de que dichas vacantes deben ser financiadas con cargo al coste efectivo de los Servicios del Estado.

De ello se deduce un doble límite —objetivo y subjetivo— a tener en cuenta en la presente convocatoria y que debe informar en todo caso la gestión y resolución de la misma: sólo pueden convocarse las vacantes existentes en los Servicios Centrales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sólo puede participar aquel personal de las distintas Administraciones Públicas capaz de generar los expresados costes efectivos.

En su virtud, a propuesta y de conformidad con la Comunidad Autónoma de La Rioja, este Ministerio de la Presidencia, con arreglo a lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio, tiene a bien convocar la presente oferta pública de empleo para cubrir vacantes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se regirá por las siguientes

Bases

Primera.— Podrán tomar parte en esta oferta pública de empleo:

1. a) Los funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado a los que corresponda el desempeño de los puestos de trabajo que se relacionan en el anexo I, con arreglo a la titulación que posean y al Cuerpo a que pertenezcan.

b) Los funcionarios de los Cuerpos a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos.

c) Los funcionarios de Escala o plazas de los Organismos autónomos de la Administración Civil del Estado con los mismos requisitos, con excepción de los que presten servicios en la Seguridad Social y sus Entidades gestoras.

d) Los funcionarios de Escala a extinguir, contenidos en el Real Decreto 2146/1978, de 7 de agosto, así como aquellos que pertenezcan a los Cuerpos a que hace referencia el Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio, siempre que exista adecuación entre las funciones que desempeña y el puesto que solicitan.

e) El personal en régimen de contratación administrativa de colaboración temporal que tenga la titulación adecuada al nivel del puesto ofrecido.

f) El personal en régimen de contratación laboral que tenga la titulación adecuada al nivel del puesto ofrecido.

2. a) Los funcionarios mencionados en el apartado anterior deberán encontrarse en dichos Cuerpos o Escalas en la situación de servicio activo, supernumerario y excedencia forzosa o especial.

b) Al personal contratado en régimen de contratación administrativa de colaboración temporal o en régimen de contratación laboral se le aplicarán por analogía las normas que en el mencionado Real Decreto se establecen para el personal funcionario, quedando la Comunidad Autónoma respectiva subrogada en los contratos que en su momento otorgó el Departamento u Organismo autónomo de origen, así como en sus obligaciones de Seguridad Social y cualquier otras de carácter análogo.

Segunda.— 1. Los efectos de asignación de plazas, el orden de prioridad entre los Cuerpos, Escalas o plazas de funcionarios y, en su caso, del personal en régimen de contratación administrativa o laboral será el indicado, respectivamente, en la base primera de esta convocatoria, con preferencia en todo caso del mayor índice de proporcionalidad del Cuerpo, Escala o plaza a que pertenezca el funcionario o se halle asimilado el contrato administrativo o laboral.

2. Se considerarán méritos preferentes para todas las vacantes y por el orden que a continuación se señala:

a) Estar en la Comunidad Autónoma en situación de comisión de servicio.

b) Habiéndose destinado como funcionario de carrera en Madrid.

c) Los que, en su caso, se indiquen expresamente para cada vacante.

d) Residencia previa en Logroño, con destino en propiedad, del cónyuge funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas.

3. Excepcionalmente, respecto a las plazas que se anuncian como Jefaturas de Servicio y habida cuenta de que las mismas han sido consideradas por la Comunidad Autónoma de La Rioja como de libre designación, los méritos y condiciones de los concursantes podrán apreciarse libremente, pudiendo en su caso, declararse desierta su provisión.

Tercera.— El personal en régimen de contratación administrativa o laboral solo podrá aspirar a plazas o vacantes que se anuncian como puestos base, con el nivel mínimo para el Cuerpo a que esté asimilado.

Cuarta.— La adjudicación de las vacantes se entiende hecha al puesto de trabajo o cargo, con independencia de la adscripción al área funcional que puede variarse en función de las necesidades del servicio o de reestructuración de las mismas.

Quinta.— Caso de que, tenidas en cuenta las reglas de prioridad señaladas en la base segunda, hubiese más de un solicitante con igual derecho para la plaza de que se trate, ésta se adjudicará a quien acredite mayor tiempo de servicios efectivos (valorados en años, meses y días) en propiedad en el Cuerpo, Escala o plaza desde la que concursa. Si persistiera la igualdad se acudirá a la mayor edad del concursante.

Sexta.— Caso de estar interesados en las vacantes que se anuncian para una misma localidad dos cónyuges funcionarios, aunque pertenezcan a distintos Cuerpos, Escalas o plazas, podrán condicionar su petición al hecho de coincidir la adjudicación de destinos en la misma localidad, entendiéndose, en caso contrario, anulada la petición efectuada por ambos cónyuges.

Séptima.— 1. No se admitirán renunciaciones a las vacantes obtenidas a través de esta oferta pública de empleo.

2. Por otra parte, el personal que obtenga destino a través de la misma se compromete a desempeñar el mismo durante un periodo mínimo de tres años, durante el cual se entiende que acepta el compromiso de no participar en concursos de traslados de su Cuerpo o Escala, ni en ofertas públicas de empleo o concursos para otras Comunidades Autónomas.

Octava.— Los funcionarios que como consecuencia de estas convocatorias resulten destinados a prestar servicios a una Comunidad Autónoma pasarán a la situación de supernumerarios en su Cuerpo, Escala o plaza de origen. Estos funcionarios, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas, tendrán los mismos derechos que los funcionarios de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas que siguen en situación de servicio activo.

Novena.— 1. Las solicitudes para tomar parte en esta oferta pública de empleo para cubrir vacantes en los Servicios Centrales de la Comunidad Autónoma de La Rioja habrán de dirigirse a la Dirección General de la Función Pública, del Ministerio de la Presidencia, calle Ayala, número 5, Madrid-1, ajustadas al modelo que se publica como anexo II de esta Orden, y se presentarán en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del

siguiente al de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", en el Registro General de la Función Pública, en el Departamento, Organismo o dependencia donde estén destinados, o en las oficinas a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, produciendo efectos únicamente para esta convocatoria.

2. No se admitirán aquellas instancias que no lleven el sello de entrada, dentro del plazo, en alguno de los Registros o dependencias mencionados.

3. Tampoco se admitirán desistimientos a tomar parte en esta convocatoria una vez transcurrido el plazo de presentación de instancias.

4. No serán valorados los méritos o condiciones no invocados en la solicitud, ni tampoco aquellos que, aun siendo invocados, no sean debidamente acreditados por los solicitantes por cualquiera de los medios autorizados en derecho.

Décima.—1. Los funcionarios que participan en esta convocatoria que invoquen la residencia previa del cónyuge funcionario habrán de justificar tal circunstancia mediante certificado de la Administración en que éste preste sus servicios, debiendo aportar además fotocopia del Libro de Familia.

2. Los que se acojan a la petición condicional por el consorte, además de la fotocopia anterior, deberán acompañar la petición de su cónyuge en la misma convocatoria.

3. A los concursantes que no aporten los justificantes requeridos en los apartados anteriores les será de aplicación lo previsto en la base novena, apartado 4.

Undécima.— La presente convocatoria de oferta pública de empleo para los Servicios Centrales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se resolverá por Orden del Ministerio de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a la que asistirán, en su caso, representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La mencionada Orden adjudicando las plazas anunciadas se publicará en el mismo día en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Duodécima.— Al personal que en virtud de esta convocatoria resulte destinado al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que como consecuencia de ello haya de trasladar su residencia, le será de aplicación los beneficios que se contemplan en el artículo 11 del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio.

Decimotercera.— Cuantas reclamaciones se susciten con ocasión de la presente oferta de empleo serán resueltas por delegación del Ministerio de la Presidencia, previo informe, en su caso, de la Comisión Superior de Personal, por la Dirección General de la Función Pública, conforme se dispone en el artículo 19 del Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio.

Lo que digo a V. E. y a V. V. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja e Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Director general de la Función Pública.

Departamento o Consejería	Area de Funciones	Puesto de Trabajo	N.º	Nivel	I.P.	Jornada	Requisitos necesarios	Méritos Preferentes
Presidencia	Secretaría General Técnica Coordinación y Asistencia Técnica	Jefe Servicio	1	28	10	D.E.	Tit. Superior	Lic. Derecho. Experiencia en funciones de coordinación de Admón. general.
		Jefe Sección	1	24	10-8-6			Lic. Derecho. Experiencia en funciones similares.
	Admón. Económica y Gestión de Medios.	Jefe Sección	1	24	10-8-6		Tit. Superior	Experiencia en gestión económica
		Contratación	Jefe Sección	1	24	10-8-6	D.E.	Tit. Superior
	Admón. Local	Jefe Sección	1	24	10-8-6		Tit. Superior	Lic. Derecho. Experiencia en A. L.
	Asesoría Jurídica	Asesor Jurídico	2	26	10			Técnico Admón. Civil. Ldo. Derecho. Experiencia en Servicios Jurídicos
	Inspección de Servicios. Función Pública Programación y Ordenación de Efectivos	Inspector	1	24	10	D.E.	Tit. Superior	Experiencia en funciones análogas
		Jefe Servicio	1	28	10	D.E.	Tit. Superior	Lic. Derecho. Experiencia en funciones similares.
		Jefe Sección	1	24	10-8-6	D.E.	Tit. Superior	Experiencia en funciones similares.
	Gestión de personal	Jefe Sección	1	24	10-8-6	D.E.	Tit. Superior	Experiencia en funciones similares.
		Jefe Servicio	1	28	10	D.E.		Técnico Administración Civil
	Retribuciones	Jefe Sección	1	26	10-8	D.E.		Cuerpos del Ministerio de Hacienda. Experiencia en trabajos directivos de Gestión de Personal. Experiencia en Areas de Personal, Retribuciones e Informáticas.
	Régimen Jurídico	Jefe Sección	1	24	10	D.E.		Técnico Administración Civil. Experiencia en Servicios Jurídicos
Hacienda y Economía	Secretaría Técnica Asuntos Jurídicos	Jefe Sección	1	24	10		Lic. Derecho	Experiencia en Funciones análogas
		Jefe Servicio	1	28	10	D.E.	Cuerpo Intervención y Contabilidad	Experiencia en funciones análogas
	Contabilidad	Jefe Servicio	1	28	10	D.E.	"	Experiencia en funciones análogas.
	Presupuestos y planificación financiera.	Jefe Servicio	2	28	10	D.E.		Cuerpos Superiores del Ministerio de Hacienda o Técnico Administración Civil. Experiencia.
	Hacienda Gestión Tributaria	Puesto Base	1	10	8		T.G.M.	Mecanización fiscal

Departamento o Consejería	Area de Funciones	Puesto de Trabajo	N.º	Nivel	I.P.	Jornada	Requisitos necesarios	Méritos Preferentes
Trabajo	Sec. Gral. Técnica Administración y Presupuestos	Jefe Sección	1	24	10-8-6		Tit. Superior	Experiencia en Gestión Económica y/o de personal.
	Servicio de trabajo Formación y Cooperación	Jefe Sección	1	24	10-8-6	D.E.	Tit. Superior	Experiencia en funciones de Estudio y Gestión de Cooperativas.
	Promoción de empleo	Jefe Sección	1	24	10-8-6		Economista	Experiencia en funciones similares
	Formación Prof.	Jefe Sección	1	24	10		Tit. Superior	Experiencia en Temas de F. Profesional
Sanidad y Bienestar Social	Sec. Gral. Tec.	Jefe Sección	1	24	10	D.E.	Lic. Derecho	Experiencia en temas Presupuestarios y Jurídico-Administrativos
	Bienestar Social	Jefe Sección	1	24	10-8-6		Tit. Superior	Experiencia en servicios de Protección de Menores y Asuntos Sociales
Agricultura y Alimentación	Estruct. Agrarias	Jefe Sección	2	24	10		Ing. Agrónomo	Experiencia en Concentración Parcelaria y Ord. Rural
	Sec. Gral. Técnica	Jefe Sección	1	24	10-8-6		Tit. Superior	Lic. Derecho. Experiencia en Temas Presupuestarios y Jurídico-Admtvs.
	Produc. Agrícola	Jefe Sección	1	24	10		Veterinario	Experiencia en laboratorios agrarios.
Industria y Comercio	Sec. Gral. Técnica	Jefe Sección	1	24	10-8-6	D.E.	Lic. Derecho	Experiencias en Temas Presupuestarios y Jurídico-Admtvs.
	Turismo	Inspector	1	22	10-8-6	D.E.	Tit. Superior	Experiencia en Funciones similares
		Jefe Sección	1	24	10	D.E.	Tit. Superior	Experiencia en Promoción y Ordenaciones Turísticas
Educación, Cultura y Deportes	Arquitectura	Jefe Sección	1	24	10	D.E.	Arquitecto	Experiencia en Tema de Restauración y Bellas Artes
	Biblioteca Pública	Avudante de Biblioteca	1	14	8-6			Lic. Filosofía y Letras. Experiencia en Técnica de Biblioteca
	Archivo Histórico	Ayudante de Archivo	1	14	6			Lic. Filosofía y Letras. Experiencia en Técnica de Archivos
Ordenación del Territorio y Medio Ambiente	Sec. Gral. Técnica	Jefe Sección	1	24	10	D.E.	Lic. Derecho	Experiencia en servicios jurídico-administrativos
	Medio Ambiente	Jefe Sección	1	24	10		Tit. Superior	Biólogo, geógrafo, Ing. Agrónomo, Montes, Caminos
	Vivienda y Arquít.	Jefe Sección	1	24	10	D.E.	Tit. Superior	Arquitecto. Experiencia Vivienda y Arquitectura
	Conservación de la Naturaleza	Jefe Sección	1	24	10		Tit. Superior	Biólogo, Ingeniero de Montes

ANEXO II

El funcionario que suscribe, cuyos datos personales se especifican a continuación:

Apellidos
 Nombre DNI núm.
 Fecha de nacimiento N.º Registro Personal
 Cuerpo al que pertenece
 Modalidad de contrato
 Ministerio u Organismo
 Domicilio particular: Calle num.
 Teléfono Localidad

Solicita ser admitido a la oferta pública de empleo para cubrir plazas en los Servicios Centrales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, convocada por Orden del Ministerio de la Presidencia de fecha..... ("Boletín Oficial del Estado" número), a cuyo efecto solicita se le adjudique alguna de las siguientes plazas, por el orden de preferencia que se indica:

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Localidad: Logroño

Consejería	Area de funciones	Puesto de trabajo	L.P.	Nivel

1. Méritos que invoca.

1.1 Servicios prestados en el Cuerpo, Escala o plaza que desempeña en el momento de solicitar la vacante, valorados en años, meses y días. Los servicios deben ser efectivos (no acumulados por disposición alguna) y en propiedad (no interinos ni eventuales, ni contratados):

Puesto de trabajo	Nivel	Años	Meses	Días

1.2 Títulos académicos.

1.3 Méritos preferentes que alega, de los que se especifican en la base segunda, apartado 2:

- A)
- B)
- C)
- D)

1.4 Otros méritos.

2. Cónyuges funcionarios de carrera.

2.1 Si concursa uno sólo:

Residencia previa del cónyuge
 Apellidos y nombre
 N.º de Registro de Personal DNI.....
 Cuerpo al que pertenece
 Ministerio u Organismo
 Centro directivo
 Domicilio: Calle, número
 Localidad

2.2 En el caso de concursar los dos cónyuges:

Apellidos y nombre del otro cónyuge
 Cuerpo al que pertenece
 Puesto de trabajo que solicita

3. En caso de haber presentado solicitud para tomar parte en otra u otras ofertas públicas de empleo, indicar el nombre de las Comunidades Autónomas de que se trate y, en su caso, el orden de preferencia en cuanto a su asignación, pues de lo contrario se considerará ad-

judicada la plaza de la oferta pública cuya resolución se publique en primer lugar en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Se adjunta a la instancia:

- Fotocopia del DNI.
- Certificado de los servicios prestados (punto 1.1 de este anexo), expedido por la Jefatura de Personal del Cuerpo respectivo. No se admitirá, en su defecto, el título administrativo.
- Certificado o fotocopia compulsada de los títulos académicos (punto 1.2).
- Fotocopia del contrato, en su caso.
- Fotocopia del Libro de Familia y certificado a que alude la base décima apartado 1, cuando se alegue la residencia previa del cónyuge funcionario.

(Lugar, fecha y firma)

Cualquier error u omisión o la falta de claridad al rellenar la instancia serán atribuidos al interesado. En cuanto a la falta de cualquier documento indispensable para valorar los méritos alegados, se estará a lo dispuesto en la base novena, apartado 4, de la Orden de la convocatoria.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Ministerio de Cultura

220

ORDEN de 14 de enero de 1984 de desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual, autoriza al Ministerio de Cultura para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para su ejecución.

Por otra parte, en determinados supuestos de las mencionadas actividades resulta de aplicación lo establecido en el Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio, que asimismo faculta al Ministerio de Cultura para dictar las oportunas normas de desarrollo.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La distribución, venta y exhibición pública de material audiovisual se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre, y en la presente disposición.

Artículo 2.º 1. El certificado de calificación de material audiovisual a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre se solicitará por el titular de los derechos de explotación de aquél. A tal efecto presentará instancia ajustada al modelo oficial (anexos 1 y 2), a la que acompañará:

a) Documento acreditativo de la titularidad de los derechos de explotación del material audiovisual.

b) Copia del material audiovisual.

c) Sinopsis del argumento y texto completo de los diálogos y comentarios en su lengua original y, en su caso, traducción fiel de los mismos al castellano.

2. Cuando se trate de reproducciones de películas cinematográficas ya calificadas por el Ministerio de Cultura, sólo se presentará el documento a que se refiere la letra a) del apartado anterior.

3. Si se trata de obras audiovisuales extranjeras, se presentarán, además:

a) Fotocopia del certificado de origen del país correspondiente, en el que se acredite el título original y el metraje.

b) Certificado del despacho de Aduanas.

c) Licencia de importación.

Artículo 3.º Formulada la solicitud del certificado de calificación, y una vez que se hayan aportado todos los documentos a que se refiere el artículo anterior, las correspondientes obras audiovisuales serán dictaminadas por la Subcomisión de Calificación de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, regulada por Real Decreto 1667/1983, de 27 de abril, en el plazo de dos meses.

Artículo 4.º La Dirección General de Cinematografía calificará el material audiovisual de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si se trata de obra audiovisual que sea reproducción de una película cinematográfica ya calificada por el Ministerio de Cultura, se otorgará a aquélla la misma calificación que en su día fue otorgada a esta última.

No obstante si la calificación es anterior a la entrada en vigor de la Orden de 30 de junio de 1983, se otorgará la más acorde con aquélla dentro de las calificaciones establecidas por la citada Orden ministerial.

b) Si se trata de obra audiovisual original, entendiéndose por tal aquella cuyo contenido no sea mera reproducción de una película cinematográfica previamente calificada por el Ministerio de Cultura, se otorgará, a propuesta de la Subcomisión de Calificación, cualquiera de las siguientes calificaciones:

- Especial infancia.
- Para todos los públicos.
- No recomendada para menores de trece años.
- No recomendada para menores de dieciocho años.
- Exclusivamente para mayores de dieciocho años.

Artículo 5.º Una vez calificado el material audiovisual, la Dirección General expedirá el oportuno certificado (anexo 3), en el que se hará constar:

- a) Número del expediente.
- b) Calificación del material audiovisual de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Cuando se trate de reproducciones de obras cinematográficas, se especificará, además, que aquéllas no pueden ser exhibidas públicamente fuera de las salas de exhibición cinematográfica.

Tratándose de obras originales calificadas como exclusivamente para mayores de dieciocho años, se especificará que no pueden ser objeto de distribución, exhibición pública y venta fuera de los locales a que hace referencia el artículo 3.º del Real Decreto 1189/1982, de 4 de junio.

Artículo 6.º El titular del certificado de calificación del material audiovisual, previamente a su reproducción, deberá incluir en el mismo, antes de la primera imagen y con una duración de proyección de, al menos, cinco segundos, las especificaciones a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, en la forma en que figuren en el correspondiente certificado.

Artículo 7.º La distribución o venta del material audiovisual deberá hacerse, inexcusablemente, en el interior de un estuche donde se aloje una carátula, en la que se harán constar los datos indicados en el artículo 5.º en la forma en que figuren en el correspondiente certificado, y el signo de identificación a que se refiere el apartado 2 del artículo siguiente. De igual modo, el soporte-vídeo deberá contener una etiqueta adherida a' mismo en la que se hagan constar los mismos datos y signo de identificación.

Artículo 8.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, toda persona física o jurídica que pretenda obtener copias de una obra audiovisual para su distribución, venta o exhibición pública, deberá presentar, previamente, ante la Dirección General de Cinematografía (anexo 4):

- a) Documento acreditativo de la titularidad del derecho a la reproducción del material audiovisual de que se trate.
- b) Copia del correspondiente certificado de calificación expedido por el Ministerio de Cultura.

c) Tantas carátulas y etiquetas de las señaladas en el artículo anterior como copias del material audiovisual pretenda obtener para su distribución, venta o exhibición pública.

Las etiquetas tendrán un tamaño aproximado de 8 x 5 centímetros, y en ellas figurará un espacio en blanco no inferior a 2 x 3 centímetros, en el que la Dirección General de Cinematografía fijará el signo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Cuando sea el propio titular del certificado de calificación de una obra audiovisual quien, sin haber cedido sus derechos de explotación de la misma, pretenda su reproducción, bastará con que aparte las carátulas y etiquetas mencionadas en el apartado c) anterior.

2. La Dirección General de Cinematografía, comprobados los requisitos anteriores, identificará las carátulas y etiquetas presentadas, mediante signo indeleble y permanente, a fin de garantizar su legalidad, devolviéndolas al interesado.

Artículo 9.º No podrá distribuirse, venderse o exhibirse públicamente ningún material audiovisual que no cumpla los requisitos establecidos en los artículos anteriores, o cuyo signo de identificación presente cualquier indicio de haber sido objeto de manipulación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las reproducciones del material audiovisual, elaboradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden podrán ser legalizadas en el plazo de tres meses, a partir de la citada fecha, siempre que se cumplan los siguientes requisitos (anexos):

- a) El interesado deberá presentar, en todo caso, las carátulas y etiquetas a que se refiere el artículo 8.º, c).
- b) Cuando el material se presente a legalización por quien lo haya reproducido, deberá acreditar documentalmente su derecho a la reproducción.

c) Si fuere presentado para su legalización por persona distinta de la prevista en el apartado anterior, deberá acreditar su adquisición de persona que hubiere podido realizar la reproducción legalmente, mediante factura anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, en la que deberán constar con toda claridad la identidad del vendedor y el número, título y sistema de cada una de las obras audiovisuales que se incluyan en la misma. Las facturas así presentadas podrán ser notificadas a la Inspección Financiera y Tributaria.

Segunda.— Los titulares del derecho de explotación de material audiovisual que obtuvo en su día licencia de distribución y venta, conforme al Decreto 233/1971, de 21 de enero y cuya relación será publicada en el "Boletín Oficial del Ministerio de Cultura", podrán realizar reproducciones del mismo a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, sin necesidad de solicitar el certificado de calificación a que se refiere el artículo 2.º, pero ajustándose en todo caso a lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º (anexo 4).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Real Decreto 2332/1983, de 1 de septiembre.

Cuando existan indicios de responsabilidad criminal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Segunda.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de enero de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Cinematografía.

IV. Administración Local de La Rioja

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BRIEVA DE CAMEROS

EDICTO

380

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el expediente número uno sobre concesión de crédito extraordinario y suplemento de créditos en el presupuesto municipal ordinario para 1983 no existen reclamaciones, cuyo desarrollo a nivel de capítulos, después de tal acuerdo queda en la siguiente forma:

INGRESOS

Cap.	Pesetas
A) Operaciones corrientes	
1 Impuestos directos	285.000
2 Impuestos indirectos	40.000
3 Tasas y otros ingresos	600.000
4 Transferencias corrientes	199.000
5 Ingresos patrimoniales	2.877.000
B) Operaciones de capital.	
7 Transferencias de capital	24.000
TOTAL	4.025.000

GASTOS

A) Operaciones corrientes	
1 Remuneraciones del personal	1.452.000
2 Compra de bienes corri y de servicios ...	3.257.000
4 Transferencias corrientes	382.000
B) Operaciones de capital.	
6 Inversiones reales	820.000
TOTAL	5.911.000

Brieva de Cameros, 20 de enero de 1984.

El Alcalde,

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

EDICTO

440

Don Juan Antonio Unanue Aldalur, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, con domicilio en la Avda. de Alfonso Peña número 69-1.ª-1 ha solicitado la apertura de un taller mecánico en la Carretera de Ezcaray sin número.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días.

Santo Domingo de la Calzada a 6 de febrero de 1984

El Alcalde,

VI. Anuncios varios

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD JESUS ALVAREZ VIDORRETA, S.A.

542

En escritura autorizada en Logroño, por el Notario Don Miguel de Miguel de Miguel, con fecha 8 de febrero de 1934, ha quedado disuelta la Sociedad JESUS ALVAREZ VIDORRETA, S.A., domiciliada en Logroño, Gran Vía 43; abriéndose el periodo de liquidación.

LOS ANUNCIOS PARA SU PUBLICACION EN EL

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA DEBEN

VENIR ESCRITOS POR UNA SOLA CARA

EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de Rey, 3

Pesetas

Ejemplar	20
Atrasado más de un mes	25
Atrasado más de un año	40
Suscripción año ..	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de 30 pesetas línea y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 5 pesetas por palabra cualquiera que sea el origen del edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro de la Delegación General del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja